

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 06 de marzo del 2020.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se publica en la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el aviso por medio del se notifica la Resolución No. 0094 de fecha 12 de noviembre de 2019 suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de los señores JULIO CANTILLO ZABALA, LEONARDO CANO ECHAVARRÍA y JUAN CRUZ SÁNCHEZ, en la cual la Capitanía de Puerto de Barranquilla tuvo conocimiento mediante el Acta de Protesta con radicado DIMAR 132018103385 de fecha 11 de diciembre de 2018, por ello se procede a realizar la siguiente notificación por aviso, debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo.

AVISO NO. 3

De la Resolución No. 0094 de fecha 12 de noviembre de 2019, en la cual figuran involucrados los señores JULIO CANTILLO ZABALA, LEONARDO CANO ECHAVARRÍA y JUAN CRUZ SÁNCHEZ en calidad de propietario y operadores de la **MN BOTECITO DEL VACILE**, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHÍVESE la presente investigación por inexistencia del reporte de infracción para naves menores de 25 toneladas establecido en la Resolución 386 de 2012. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores JULIO CANTILLO ZABALA, LEONARDO CANO ECHAVARRÍA y JUAN CRUZ SÁNCHEZ en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAPITÁN DE FRAGATA **CARLOS EDUARDO URNANO MONTES.**
CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1437 de 2011 que dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta los oficios de citación para la notificación personal de fecha 14 de noviembre de 2019, en los que se citan al señor LEONARDO FABIO CANO ECHAVARRÍA, propietario de la MN BOTECITO DEL VACILE y al señor JULIO CANTILLO ZABALA, operador de la MN, para la notificación personal del auto de formulación de cargos mencionado; de dicha citación se tienen soportes de entrega en su lugar de destino con los números de guía 2053026347 del día 16 de noviembre del 2020 y 2053026348 e fecha 19 de noviembre de 2019, otorgado por la empresa de envíos 472, en la cual consta que los señores Leonardo Fabio Cano Echavarría y Julio Cantillo Zabala recibieron la mencionada citación.


Gabriela Rosa Benedetti Berdugo.
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No.3 de fecha 06 de marzo de 2020, Se desfija hoy jueves 12 de marzo del 2020 siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de Ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 13 de marzo del 2020.

Gabriela Rosa Benedetti Berdugo.
Secretaria Sustanciadora.

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0094-2019) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 12 DE
NOVIEMBRE DE 2019**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. 13022018011 por la Presunta Violación a las Normas de Marina Mercante por parte de los señores JULIO CANTILLO ZABALA, LEONRADO CANO ECHAVARRIA y JUAN CRUZ SANCHEZ por los hechos ocurridos a bordo de la MN "EL BOTECITO DEL VACILE" de matrícula No CP-09-1061-T teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que, de acuerdo a informe No 132018103385 del 11 de diciembre de 2018, el Cuerpo de Guardacostas, puso en conocimiento a este despacho de las novedades presentadas con la MN EL BOTECITO DEL VACILE, cuando por comunicación de la Estación de Control de Tráfico y vigilancia Marítima y Fluvial se acudió a la situación Latitud 11° 1.043N, Long 74° 46.981'W verificándose que la embarcación navegaba en sobrecupo sin máquinas y sin certificados estatutarios y documentos pertinentes para navegar.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, este despacho resolvió abrir periodo probatorio por el término de 10 días para que fueran allegadas y practicadas todas las pruebas que fueran pertinentes y conducentes, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 15).

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

A su turno, el numeral 6º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

AZ-00-FOR-019-v0

Procede al despacho o realizar el anterior visto, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 60

Resolución No 0094-2019 – MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 12 de noviembre de 2019 2

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3° numeral 8 ibídem, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, para conocer la presente actuación administrativa.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Caso concreto

El día 08 de diciembre de 2018, el señor Teniente Corbeta GONZALEZ PEÑUELA DAVID ESTEBAN comandante de la unidad de Reacción BP- 487 URR BP-487 de la Estación de Guardacostas de Barranquilla elevó protesta pública y formal ante el señor Capitán de Puerto de Barranquilla radicada bajo el número DIMAR 132018103385 de fecha 11 de diciembre de 2018, por los hechos ocurridos en la fecha 06 de diciembre de 2018.

Este despacho se permite manifestar, que junto al informe de protesta, existió un formato de Infracción por violación a la normatividad de la resolución 0386 de 2012 *Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas* que conforme al artículo 9° de la presente resolución en su Capítulo II dice : “La Dirección General Marítima dispondrá la elaboración del formato de reporte de infracción, de tal manera que la información consignada en el original quede grabada en las copias respectivas. Dicho formato deberá ir numerado en orden consecutivo por Capitanías, con el fin de mantener control sobre los mismos”.

No obstante, cabe resaltar, que conforme la resolución 386 de 2012 en su capítulo IV habla **De la expedición del reporte de infracción** así mismo en su artículo 12° numeral 2° esta manifiesta lo siguiente: “se diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato (original y 3 copias). Por lo que es claro que el reporte de infracción diligenciado por el funcionario de Guardacostas cuyo número es 10575, carece de los requisitos esenciales para individualizar a los presuntos infractores, es decir tanto para identificar como para tipificar la conducta de los mismos.

Como podemos observar en la presente investigación se omitió realizar el análisis de la falta de formato en la infracción, situación que conlleva a una falta de tipicidad y posible violación al debido proceso, toda vez que no se diligenció por parte del funcionario de guardacostas el reporte de infracción tal y como lo exige la resolución 386 de 2012, o en este caso que, si fue diligenciado, pero no conforme como lo establece la norma.

Es claro que, dentro de las funciones encuadradas al legislador, a este le corresponde delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, es decir la conducta cometida por los presuntos infractores debe estar previamente tipificada por el mismo. Antes que nada, la norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondiente a quien comete la falta.

Por último , la corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tipo situaciones, manifestado que *En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos*

A2-00-FOR-019-v0

Procede al despacho o realizar el anterior quipo, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 60

Resolución No 0094-2019 - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 12 de noviembre de 2019 4

estructurales de la conducta antijurídica ... El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

En la presente investigación se partió de un error el cual es la falta de diligenciamiento de los actos o ritualidades que exige la sanción administrativa el cual es el reporte de infracción exigido por la resolución 386 de 2012, por ello este despacho deberá archivar la presente investigación por falta de este requisito *sine cuanon*

En merito a lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVASE la presente investigación por inexistencia del reporte de infracción para naves menores de 25 toneladas establecido en la Resolución 386 de 2012 las consideraciones

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores *JULIO CANTILLO ZABALA, LEONRADO CANO ECHAVARRIA y JUAN CRUZ SANCHEZ* en los términos del artículo 67° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de Apelación ante el Director General Marítimo, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Capitán de Fragata **CARLOS EDUARDO URBANO MONTES**
Capitán de Puerto de Barranquilla.